

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2006

**relativa a la subvencionabilidad de los gastos que determinados Estados miembros van a efectuar en 2006 para la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común**

[notificada con el número C(2006) 1704]

(Los textos en lenguas alemana, danesa, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

(2006/315/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/439/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a una participación financiera de la Comunidad en los gastos efectuados por los Estados miembros para recopilar datos pesqueros y a la financiación de estudios y proyectos piloto al servicio de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/439/CE establece las condiciones por las cuales los Estados miembros pueden recibir una contribución de la Comunidad para los gastos ocasionados por sus programas nacionales previstos en el Reglamento (CE) n° 1543/2000 del Consejo, de 29 de junio de 2000, por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común <sup>(2)</sup>. Con arreglo a dicha Decisión, la Comisión debe decidir cada año, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, acerca de la subvencionabilidad de los gastos previstos por dichos Estados y el importe de la ayuda financiera comunitaria.
- (2) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, los Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido han presentado a la Comisión los correspondientes programas nacionales anuales, en los que se describen los datos que se proponen recopilar entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1543/2000. Estos Estados miembros también han presentado sendas solicitudes de participación financiera en los gastos a que se refiere el artículo 4 de la Decisión 2000/439/CE.
- (3) De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1639/2001 de la Comisión, de 25 de julio de 2001, por el que se establecen el programa comunitario mínimo y el programa comunitario amplio de recopilación de datos sobre el sector pesquero y se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1543/2000 del Consejo <sup>(3)</sup>, la Comisión ha examinado los programas

nacionales de los Estados miembros para 2006 y ha evaluado la subvencionabilidad de los gastos sobre la base de dichos programas. Con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), de la Decisión 2000/439/CE, debe abonarse a los Estados miembros en cuestión un primer tramo sobre la base de dicha evaluación.

- (4) Se ha de abonar un segundo tramo en 2007, tras la presentación a la Comisión y la aceptación por parte de esta de un informe financiero y técnico de actividades en el que se detalle el grado de consecución de los objetivos establecidos al elaborar los programas mínimo y amplio, con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), de la Decisión 2000/439/CE y al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1639/2001.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión fija para 2006 el importe de los gastos subvencionables correspondiente a cada Estado miembro y el importe de la contribución financiera comunitaria a efectos de la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común.

*Artículo 2*

Los gastos ocasionados como consecuencia de la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común, fijados en el anexo I, se beneficiarán de una contribución financiera comunitaria de hasta el 50 % de los gastos subvencionables en el marco del programa mínimo, tal como se establece en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1543/2000.

*Artículo 3*

Los gastos ocasionados como consecuencia de la recopilación y gestión de los datos necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común, fijados en el anexo II, se beneficiarán de una contribución financiera comunitaria de hasta el 35 % de los gastos subvencionables en el marco del programa amplio, tal como se establece en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1543/2000.

<sup>(1)</sup> DO L 176 de 15.7.2000, p. 42. Decisión modificada por la Decisión 2005/703/CE (DO L 267 de 12.10.2005, p. 26).

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 222 de 17.8.2001, p. 53. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1581/2004 (DO L 289 de 10.9.2004, p. 6).

*Artículo 4*

1. La Comunidad pagará un primer tramo del 50 % de la contribución financiera establecida en los anexos I y II.
2. Se entregará un segundo tramo en 2007, tras la recepción y aprobación del informe financiero y técnico a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Decisión 2000/439/CE.

*Artículo 5*

1. El tipo de conversión del euro aplicable al cálculo de los importes subvencionables en virtud de la presente Decisión será el tipo vigente en mayo de 2005.
2. Las declaraciones de gastos y las solicitudes de anticipo en moneda nacional procedentes de los Estados miembros que no participan en la tercera fase de la unión económica y monetaria se convertirán en euros mediante la aplicación del tipo vigente el mes en que dichas declaraciones y solicitudes obren en poder de la Comisión.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2006.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Programa mínimo**

Estado miembro	Gastos subvencionables (EUR)	Contribución comunitaria máxima (EUR)
BÉLGICA	1 014 257	507 129
DINAMARCA	4 299 000	2 149 500
ALEMANIA	2 444 531	1 222 265
ESTONIA	475 988	237 994
GRECIA	1 620 845	810 423
ESPAÑA	6 510 667	3 255 334
FRANCIA	6 613 877	3 306 939
IRLANDA	4 524 442	2 262 221
ITALIA	3 954 825	1 977 413
CHIPRE	589 866	294 933
LETONIA	317 073	158 536
LITUANIA	122 691	61 346
MALTA	551 845	275 923
PAÍSES BAJOS	3 026 346	1 513 173
POLONIA	571 660	285 830
PORTUGAL	2 550 422	1 275 211
ESLOVENIA	373 060	186 530
FINLANDIA	1 247 350	623 675
SUECIA	2 709 795	1 354 898
REINO UNIDO	6 222 481	3 111 241
Total	49 741 021	24 870 511

## ANEXO II

## Programa amplio

Estado miembro	Gastos subvencionables (EUR)	Contribución comunitaria máxima (EUR)
BÉLGICA		
DINAMARCA		
ALEMANIA	544 246	190 486
ESTONIA	26 208	9 173
GRECIA	215 350	75 373
ESPAÑA	1 842 106	644 737
FRANCIA	339 500	118 825
IRLANDA	371 426	129 999
ITALIA	560 554	196 194
CHIPRE		
LETONIA	5 364	1 878
LITUANIA		
MALTA		
PAÍSES BAJOS	435 762	152 517
POLONIA	1 316	461
PORTUGAL	443 832	155 241
ESLOVENIA		
FINLANDIA	257 434	90 102
SUECIA	81 518	28 531
REINO UNIDO	2 134 804	747 181
Total	7 259 420	2 540 798